

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

En todo caso estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- Los enterramientos de los pobres de solemnidad.

- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá, de la forma siguiente:

I. Por la adquisición de nichos:

GRUPOS A, B y C

UNIDAD NICHOS (Sencillos)

1ª Tramada 112'99 €uros

2ª	Tramada	151'46 €uros
3ª	Tramada	144'84 €uros
4ª	Tramada	81'14 €uros

UNIDAD NICHOS (Dobles)

1ª	Tramada	209'75 €uros
2ª	Tramada	290'29 €uros
3ª	Tramada	250'02 €uros
4ª	Tramada	153'26 €uros

GRUPO D y E

UNIDAD NICHOS (Sencillos)

1ª	Tramada	187'52 €uros
2ª	Tramada	360'61 €uros
3ª	Tramada	252'43 €uros
4ª	Tramada	100'97 €uros

GRUPO E

(del número 102 al 162 ambos inclusive)

UNIDAD NICHOS (Sencillos)

1ª	Tramada	374'03 €uros
2ª	Tramada	448'84 €uros
3ª	Tramada	448'84 €uros
4ª	Tramada	224'42 €uros

II. La adquisición de nichos incluidos grupos C, D, y E cuya utilización no sea inmediata devengará desde el momento en que se efectúe la reserva una tasa anual del 7% del importe conforme a lo previsto en el apartado anterior.

III. La inhumación de un segundo cadáver en los nichos sencillos, en las condiciones establecidas en el Reglamento Municipal del Cementerio pagará el 50% del valor del nicho conforme a la tarifa vigente.

En los nichos dobles la segunda inhumación queda exenta, satisfaciéndose por la tercera, cuarta y sucesivas en su caso, el 30% del valor de la unidad de enterramiento conforme a la tarifa vigente.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Entendiéndose a estos efectos se produce con la solicitud de los particulares, bien para reserva o para uso inmediato, de la unidad de enterramiento.

En el momento de la solicitud se exigirá el depósito previo del importe total en la cuantía correspondiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.